

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1291

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

1. La misiva del 14 de mayo de la calenda suscrita por SANDRA PATRICIA CARDENAS LEAL, se despacha negativamente, teniendo en cuenta que la misma no está facultada para actuar al interior de este trámite, teniendo en cuenta la mayoría de edad que alcanzó JULIAN ANDRES ROJAS CARDENAS. Motivo este que impone que sea el quien ejecute las peticiones que correspondan sea de manera directa o válido de apoderado judicial.

2. Teniendo en cuenta que esta causa judicial se zanjó a partir de providencia judicial que acogió el acuerdo conciliatorio al que arribaron los interesados de la Litis, el 14 de marzo de 2002, no se advierte la necesidad de continuar con la vigencia de la cautela consistente en impedimento de salida del país de LUIS CARLOS ROJAS PEÑARETE. Lo anterior impone que se ejecute por secretaría las comunicaciones dirigidas a MIGRACIÓN COLOMBIA, la que será gestionada por la parte interesada.

3. Con esta decisión se entiende decidida la petitoria de data 1 de agosto de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 112 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

15 AGO 2019

ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA

Secretaría Ad Hoc

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.

Cúcuta, catorce (14) de agosto de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1281

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En virtud del acuerdo arribado por las partes, se despacha favorablemente la solicitud, consistente en el levantamiento de medida cautelar que recae sobre los ingresos y prestaciones del señor RICARDO ANTONIO GUARQUIN CERON.

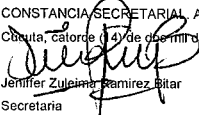
En consecuencia, se dispone que por secretaría, se realice el oficio respectivo que será gestionado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>112</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	15 AGO 2019
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, arrojando reporte de depósitos judiciales de los títulos cuya entrega se ordenó en el auto que antecede. Sirvase proveer.
Cúcuta, catorce (14) de agosto diecinueve (2019).

Jennifer Zúñiga Ramirez, Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

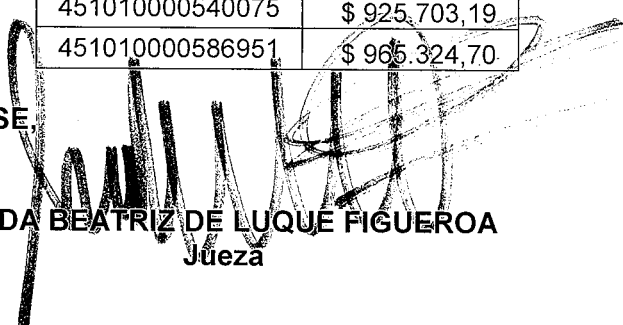
AUTO No. 1300

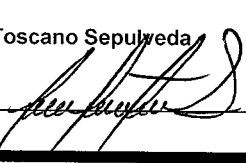
Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Visto el reporte de Depósitos Judiciales que antecede, se advierte la imposibilidad del Despacho para la entrega de los títulos que a continuación se relacionaran, teniendo en cuenta que los mismos no fueron consignados a órdenes del proceso que nos ocupa, pues, a pesar de no reportar información del radicado, se otea que la demandante relacionada es diferente a la de esta causa, amén de la fecha de consignación de aquellos, que antecede con creces la fecha de radicación de esta demanda:

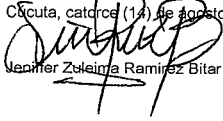
Nº Título	VALOR
451010000442880	\$ 4.281.132,47
451010000490769	\$ 924.390,44
451010000540075	\$ 925.703,19
451010000586951	\$ 965.324,70

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 112 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 AGO 2019
Erika Paola Toscano Sepulveda
Secretaria Ad- Hoc 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.
Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


Vladimir Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1297

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que han transcurridos más **de treinta días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 21 de febrero de 2019, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute el derecho que le asiste a la menor *-BRENDA CACERES BALAGUERA-* a tener una verdadera identidad y por tratarse de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P., consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores objeto del litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte a la demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Ahora, en atención al interés superior del menor, y a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, el cual establece el derecho a la identidad de los niños, las niñas y los adolescente, se otea importante, oficiar por secretaría de este Despacho, al Instituto de Bienestar Familiar para que por conducto de un Defensor, y a modo de restablecimiento de los derechos del menor de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 53 núm. 7 de la ley referida, inicie, en coordinación con la progenitora de esta, las diligencias a las que haya lugar para garantizar sus derechos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que se sirva tramitar las diligencias que correspondan a fin garantizar el derecho a la identidad de la menor BRENDA LI CACERES BALAGUERA, en los términos previstos en las consideraciones de este proveído. Acompañar con el escrito, fotocopias de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 112 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **15 AGO 2019**

ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA

Secretaria Ad Hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora jueza para proveer.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1270

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la solicitud de amparo de pobreza incoada por JESUS ORLANDO ORTIZ SUELTA, a esto se accederá en virtud de que dicha expresión esta en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P., por tanto se le concede el amparo de pobreza deprecado por el mencionado, exonerándolo de; prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

ii) De conformidad con el artículo 392 del C.G.P., a fin de dirimir sobre los alimentos del menor NICOLAS ANDRES ORTIZ CORONELL, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a partir de las 2:50 p.m., para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento — artículos 372 y 373 del C.G.P., acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles, que su no competencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley. *Numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*

b) **CITAR** a DIANA SOFIA CORONELL PERTUZ y JESUS ORLANDO ORTIZ SUELTA para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

iii) Conforme al párrafo del art. 372 y 392 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS PRUEBAS** que a continuación se enuncian que fueron solicitadas por las partes y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la litis, las cuales serán recibidas en la fecha y hora señalada en el numeral v. de esta providencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 4-12 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a) **DOCUMENTALES**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 18-68 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES**

NEGAR la testifical de JUAN DE LA CRUZ ORTIZ, teniendo en cuenta que no dijo concretamente los hechos respecto de los cuales versará la testifical de la persona referenciada, lo que no se suple con la indicación etérea que se hizo en el escrito de opugnación.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a la demandante señora DIANA CORONELL PERTUZ, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (DIAS)**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses – mayo- junio- julio: **a.i)** recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habita NICOLAS ANDRES ORTIZ CORONELL, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; **a.ii)** soportes de los gastos educativos, transporte, alimentación, recreación, salud; y en general los soportes de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria el petente de alimentos.

b) **REQUERIR** al demandado, señor JESUS ORLANDO ORTIZ SUELTA, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses – mayo-junio-julio, y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

c) **OFICIAR** al pagador de NISSIJI y al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para que, en un término no superior a **CINCO (5) DIAS**, contadas a partir de tal requerimiento, se sirva informar tipo de vinculación laboral, antigüedad y salario devengado actual. Estos oficios serán elaborados por la secretaría del Juzgado y gestionados por la parte interesada.

En las comunicaciones, hacer las respectivas advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

iv) **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante, el Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, portador de la T.P. No. 232468 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder visible al folio 33 del diligenciamiento.

v) Finalmente, teniendo en cuenta que la parte pasiva alegó excepciones de mérito se dispone que por secretaría se corra el traslado de conformidad con el artículo 391 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

vi) Teniendo en cuenta las misivas del 14 y 25 de junio de la calenda, se dispone la entrega de los depósitos judiciales que obren por cuenta de este proceso a través de orden individual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 112 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **15 AGO 2019**
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria Ad Hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1278.

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en auto anterior, con el fin de cumplir la resiquitoria del numeral 4 del art. 291 del C.G.P., se le **REQUIERE**, para que obre de conformidad, esto es, allegue la certificación del envío de la notificación por aviso, con la respectiva anotación acompasada a la norma en cita, y así, proceder al emplazamiento previsto en el art. 108 de C.G.P; y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal.

Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 112 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **15 AGO 2019**
Erika Paola Toscano Sepulveda
Secretaria Ad hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1293

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Comoquiera que, prontamente, fenecerá el término legal para emitir decisión de fondo en la presente causa, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prorrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 22 de agosto hogaño, para emitir la decisión que en derecho corresponda.

ii) Ahora bien, revisado el asunto de la referencia, se advierte que el memorial allegado por el accionante –Fl. 48 a 51-, dando cuenta del envío del aviso, sería del caso tenerlo como apoyo de la notificación de la que da cuenta el art. 292 del Estatuto Procesal vigente, si en este no se otearan los siguientes yerros:

- a) La certificación expedida por la empresa de correo, da cuenta de la entrega de la misiva en la –CALLE PRINCIPAL NUMERO 6-28 (...)– y la comunicación va dirigida a la –Calle primera número 6-28 (...)–; siendo esta última, la informada en el libelo genitor.
- b) Se precisó en el cuerpo del aviso –me permito solicitarle se sirva presentarse ante el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Oralidad de la ciudad para efectos se notifique del auto fechado (...)–, empero, más adelante, se le precisa a la destinataria que –la presente notificación por AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del mismo (...)–, primera afirmación que además de incorrecta, induce en error.

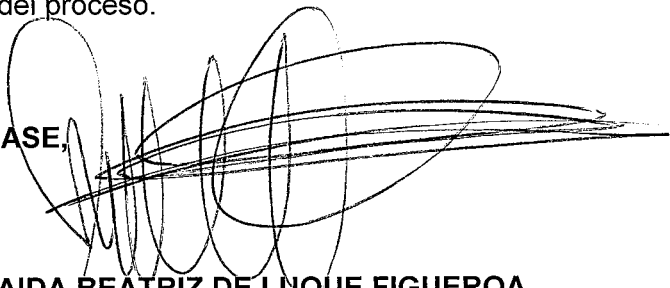
Es del caso señalarle al togado, que el aviso constituye una de las modalidades previstas por el legislador para efectuar la diligencia de notificación, por lo que cuando el mismo se realiza respetando los ordenamientos del art. 292 del C.G.P., constituye un acto de notificación en sí; la asistencia del notificado al Despacho, es para efectos del retiro del traslado de la demanda, esto en los términos del citado artículo, en concordancia con el art. 91 ídem.

iii) En razón a lo anterior, se requiere al demandante, para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a CRISTINA ISABEL LARA ORTEGA, representada legalmente por WENDY ELIANY ORTEGA URBINA, esto es, realizando la notificación por

aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora.

iv) La anterior actuación deberá cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

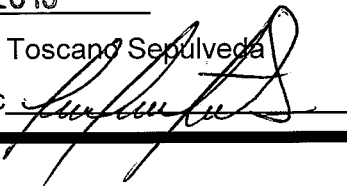
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 112 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **15. AGO 2019**

Erika Paola Toscano Sepúlveda
Secretaria Ad Hoc 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.

Cúcuta, Catorce (14) de agosto de 2019.

Jennifer Zuleima Ramirez Bizar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1282

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, se advierte que han transcurrido más **de treinta días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 26 de abril de 2018, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículo 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse de alimentos de menores de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores objeto del litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin

atención. Así las cosas, se advierte a la demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Ahora, en atención al interés superior del menor, y a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, el cual establece el derecho a los alimentos de los niños, las niñas y los adolescente, se otea importante, oficiar por secretaría de este Despacho, al Instituto de Bienestar Familiar para que por conducto de un Defensor, y a modo de restablecimiento de los derechos del menor de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 53 núm. 7 de la ley referida, inicie, en coordinación con la progenitora del menor, las diligencias a las que haya lugar para garantizar su derecho alimentario.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en los términos referidos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 112 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

15 AGO 2019

ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA

Secretaria Ad Hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La secretaría

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1284

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta la información arrojada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad¹ y toda vez que el inmueble identificado con la M.I. 260-275252, pertenece en proporción de un 50% a cada uno de los causantes respecto de quienes se está adelantando el presente proceso liquidatorio, por secretaría procédase a **OFICIAR** a la citada oficina, a fin de que haga la inscripción de la medida de embargo sobre la totalidad del inmueble en cita y no solo sobre la cuota parte correspondiente a ELVIA RINCON DE URIBE (q.e.p.d.), tal como quedó sentado en la anotación No. 4, del respectivo certificado de libertad y tradición. La respectiva misiva deberá ser retirada y tramitada por la parte interesada.

ii) En atención a la petición visible a folio 103 del expediente, se deniega la misma por cuanto dicha actuación –*notificación personal de MARIA MERCEDES URIBE RINCON*-, no ha sido ordenada por el Despacho.

iii) Visto el poder obrante a folio 108 del encuadernamiento, se reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO, portadora de la T.P. 141429 del C.S. de la J., como apoderada de MARIA MERCEDES URIBE RINCON, aclarándole a la togada que a la fecha, su representada, no ostenta ninguna calidad dentro del proceso.

iv) A fin de atender la solicitud que antecede, se requiere a la profesional del derecho para que proceda a identificar el bien respecto del cual pretende el embargo de los cánones de arrendamiento - *número de matrícula inmobiliaria, dirección, ciudad, entre otros*-.

No obstante lo anterior, se le advierte a la peticionaria, que el secuestro de un bien, conlleva la administración del mismo.

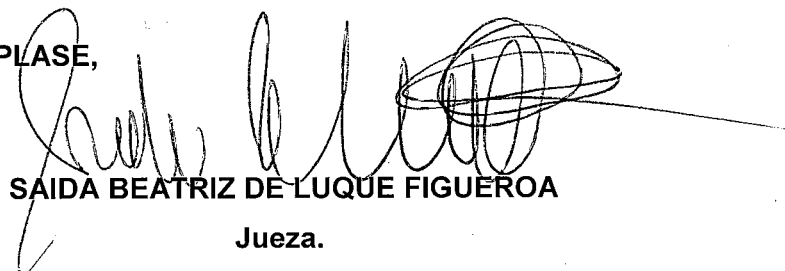
v) Por último y teniendo en cuenta que en el oficio librado con destino al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, no se incluyeron la totalidad de las advertencias

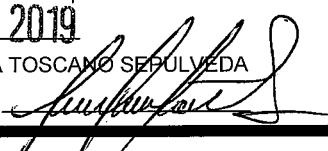
¹ Folio del 100 al 102 del expediente.

hechas en el numeral octavo del auto que declaró abierto y radicado el presente sucesorio, se ordena por secretaría **OFICIAR** nuevamente a la dependencia señalada en la forma indicada en el numeral en cita.

Por otra parte, advertir a la entidad, que si bien obra escrito de contestación al requerimiento hecho por el Despacho, lo cierto es que el mismo no cumple con lo dispuesto en el art. 601 del Decreto 040 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

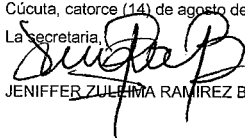

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>112</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 15 AGO 2019 ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA Secretaria Ad Hoc 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1296

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

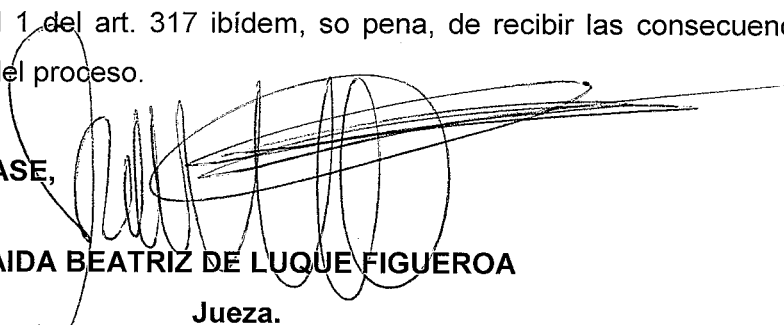
i) En atención a la misiva que antecede, se le pone de presente a la memorialista que los descuentos por valor de \$452.334, corresponden a la cautela ordenada por este Despacho en auto de data 11 de marzo de los corrientes *—(...) embargo y retención del 25% del salario, primas, bonificaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías y demás prestaciones (...)-* y no a la cuota alimentaria convenida en la Comisaría de Familia Comuna 7 Atalaya, cuota alimentaria que, teniendo en cuenta los incrementos anuales, a la fecha asciende a la suma de \$240.223,56, valor respecto del cual se autorizó su pago mediante proveído del 18 de junio hog año.

Lo anterior, por cuanto dicha medida de embargo, se hizo extensiva también a las cuotas alimentarias que se siguieran causando, las cuales, se itera, ascienden a la suma de \$240.223,56, tal como se han venido entregando.

ii) Ahora bien, teniendo que a la fecha no se ha vinculado al extremo pasivo al proceso, se requiere a la parte demandante, para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a HECTOR HUGO GONZALEZ RODRIGUEZ, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora

iii) La anterior actuación, deberá cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

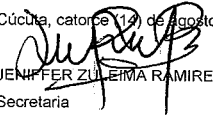

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 112 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 AGO 2019
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria Ad Hoc [Signature]

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.
Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1288

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, se advierte que han transcurridos más **de treinta días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 26 de junio de 2019, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute el derecho que le asiste a la menor -*AURIS YULIETH GALVAN ASCANIO*- a tener una verdadera identidad y por tratarse de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores objeto del litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin

atención. Así las cosas, se advierte a la parte demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Ahora, en atención al interés superior del menor, y a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, el cual establece el derecho a la identidad de los niños, las niñas y los adolescente, se otea importante, oficiar por secretaría de este Despacho, al Instituto de Bienestar Familiar para que por conducto de un Defensor, y a modo de restablecimiento de los derechos del menor de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 53 núm. 7 de la ley referida, inicie, en coordinación con la progenitora de esta, las diligencias a las que haya lugar para garantizar sus derechos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

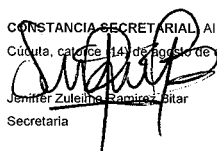
QUINTO. OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que se sirva tramitar las diligencias que correspondan a fin garantizar el derecho a la identidad de la menor AURIS YULIETH GALVAN ASCANIO, en los términos previstos en las consideraciones de este proveído. Acompañar con el escrito, fotocopias de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 112 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **15 AGO 2019**
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria Ad Hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Bizar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1275

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, se advierte que han transcurrido más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a PEDRO NEL COLMENARES GARCIA, según lo ordenado en el auto que data del 18 de febrero de 2019.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto se discute intereses referidos a los alimentos de un menor de edad, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho y protección del menor que lo requiere.

Así las cosas, se advierte a la demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso; la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

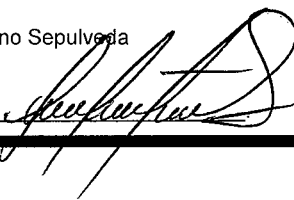
TERCERO. ADVERTIR que la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

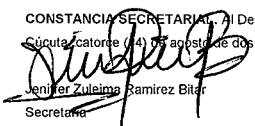
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>112</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	15 AGO 2019
Erika Paola Toscano Sepulveda	
Secretaria Ad hoc.	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Biter
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1276.

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, se advierte que han transcurridos más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a HERNAN DARIO PARADA FONSECA, según lo ordenado en el auto que data del 27 de marzo de 2019.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto se discute intereses referidos a los alimentos de un menor de edad, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho y protección del menor que lo requiere.

Así las cosas, se advierte a la demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

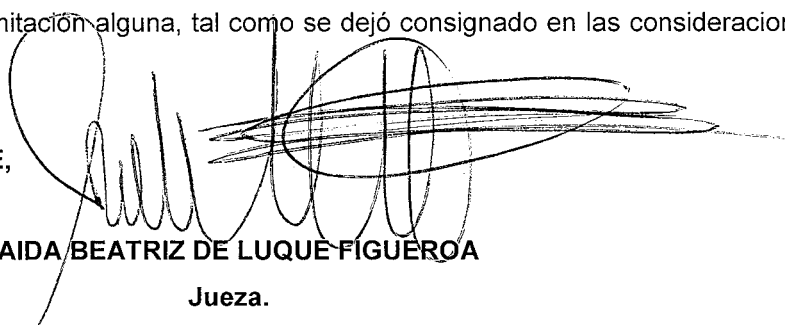
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso; la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

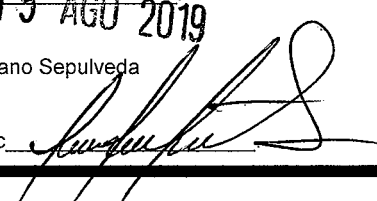
TERCERO. ADVERTIR que la demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>112</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>15</u> AGO 2019
Erika Paola Toscano Sepulveda	
Secretaria Ad hoc	

CONSTANCIA SECRETARIAL, Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER LUISA RAMÍREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1290

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a) No se atendió a cabalidad lo indicado en el literal a) del auto que inadmitió la demanda, ya que en el escrito de subsanación, se refiere dirección de domicilio sin indicar la ciudad o municipio de ubicación de la misma, por tanto, imposible determinar el domicilio común anterior de YAJAIRA ORTEGA RAMÍREZ y ANGEL ALEXI LAGUADO RUBIO.

b) Misma suerte corrió lo requerido por el Despacho en el literal b) del mentado auto, ya que se solicitó a la parte aclarar sus pretensiones, por cuanto se elevaron unas de naturaleza declarativas y otras liquidatorias, no obstante, en el escrito arrimado refiere la parte que se corrigió lo correspondiente y se arrimó nuevo poder, situaciones que no se otean en lo arrimado en esta oportunidad, es más, cabe decir que lo arrimado, ofrece menos claridad que el escrito inicial y se insiste en la indebida acumulación de pretensiones, extrañándose además, el nuevo poder suscrito por los poderdantes y que fuera requerido por esta célula judicial.

c) Respecto a lo solicitado en el literal c) de la iterada providencia, ajuste reparo se efectuó, según lo expresado en el escrito de subsanación, se adicionan a los hechos ya formulados otros apartes, por lo demás, se cambia el orden de los mismos y se eliminan algunos, sin que esto repare los errores enrostrados por esta Juzgadora, ya que pese a lo anterior, se insiste en la enunciación de más de un hecho en un mismo numeral, verbigracia, los hechos contenidos en el numeral 1º, además de insistirse en la enunciación de hechos que sirven como fundamentos a un proceso declarativo y otros a un trámite liquidatorio, como los contenidos en el numeral segundo.

d) Para el efecto, resulta pertinente traer a colación, lo decantado por nuestro Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia, al resolver la alzada dentro de un proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho, quien precisó:

"(...) se hace indispensable señalar que efectivamente existen requisitos de forma que indudablemente deben allegarse desde el inicio de la contienda, pues de lo contrario la acción sería nugatoria tal y como acontece en este caso concreto, donde el Juzgado de primer nivel advirtió que no se había cumplido con las exigencias de índole formal, pues indudablemente que los hechos deben expresarse de manera clara y precisa, de tal manera que se brinde al demandado la oportunidad de controvertirlos de la misma forma, es decir, que frente a un específico hecho no dos, ni tres, se de una sola respuesta de aceptación, de negación o que se indique no constarle, porque de admitirse la elaboración de una demanda en donde en un solo hechos se acumulen tres o cuatro hechos, el demandado, quedaría expuesto a aceptar o negar y en su

caso a decir que no le consta parcialmente el mencionado hecho, respuesta que tendría las implicaciones que señala el numeral 2 del artículo 96 del C.G. del P., y de suyo podría tenerse por confesado.”¹

e) Solo se arrimó copia de la subsanación de la demanda en medio magnético, ignorando la totalidad de lo requerido en el segundo literal e) del auto inadmisorio, en el que se le solicitó copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Despacho.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho, que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello, debe acompañarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por YAJAIRA ORTEGA RAMIREZ y ANGEL ALEXI LAGUADO RUBIO.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 112 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta

15 AGO 2019

ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA

Secretaria Ad Hoc

¹Decisión del 20 de febrero de 2019, segunda instancia contra auto que rechazó la demanda, rad. 2018-00325

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, catorce (14) de agosto dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1295

Cúcuta, catorce (14) de agosto dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

- a) No se atendió a cabalidad lo indicado en el literal b) del numeral i) de la providencia aludida, toda vez que, si bien se arrimó copia del libro de varios con la inscripción de la sentencia que declaró la Unión Marital de Hecho entre el causante y JACKELINE OMAÑA ASCANIO, se le insiste al togado, nada se refiere en lo concerniente a la sociedad patrimonial que en el libelo se afirmó haber existido y que a la fecha no está liquidada.
- b) La relación de activos, pasivos y el avalúo de estos, contenido dentro del escrito de subsanación y obrante de folio 78 a 80, no cumple con lo requerido en los literales e) y f), numeral i), del auto inadmisorio, así como tampoco, con lo exigido por el legislador en las normas indicadas al togado en la providencia *–núm. 5 y 6 art. 489 del C.G.P., concordante con el art. 444 ídem–*, ya que dicha normativa manda que deberá allegarse *–(...) Un inventario de los bienes y de las deudas de la herencia (...)–* y por otra parte *–(...) Un avalúo de los bienes relictos (...)–*, lo que no se refiere a una relación de estos, si no, su elaboración en escrito separado y como anexo de la demanda, tal como lo dispone la parte proemial del art. 489 ejusdem, al señalar *–(...) Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos (...)–*.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído *–art. 90 del C.G.P.–*.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

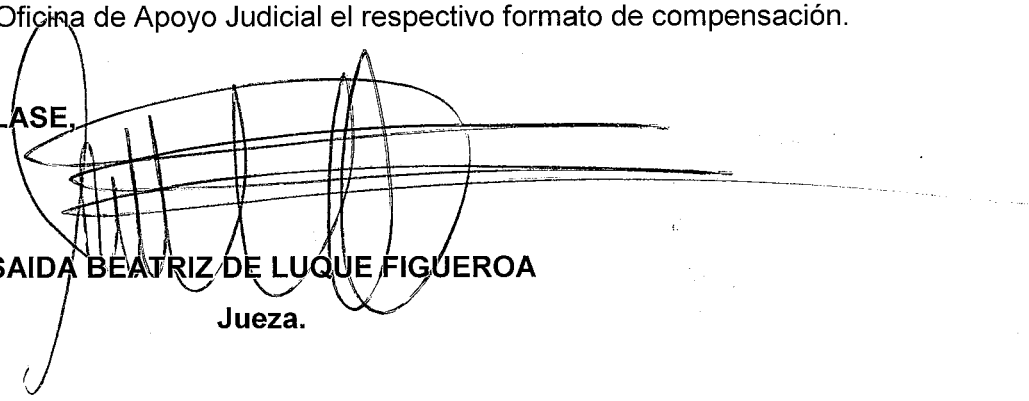
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ.

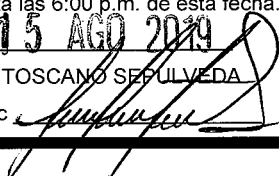
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 112 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta **15 AGO 2019**
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria Ad Hoc 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Barar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1272.

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Al prever que en auto No. 1089 del 26 julio de 2019, se advirtió al Dr. ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ que debería acreditar la calidad como profesional del derecho debidamente inscrito para actuar, so pena, del rechazo de la presente demanda; por lo que oteada la documentación arrimada, se tiene que sustituyó poder a la abogada YURLEY ANDREA DUARTE BARBOSA, identificándose con la Licencia Temporal No. 17634 -fol.30-, facultad que no le asiste en el presente, toda vez que la naturaleza del proceso requiere derecho de postulación según disposición legal art. 73 del C.G.P.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 numeral 5 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaria, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

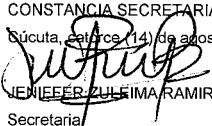
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CTRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 112 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	15 AGO 2019
Erika Paola Toscana Sepulveda	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, catorce (14) de agosto dos mil diecinueve (2019).


JENERIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1286

Cúcuta, catorce (14) de agosto dos mil diecinueve (2019).

- i) Por reunir la demanda y su subsanación las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**
RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por YERARDIN RUIZ SANCHEZ, válida de mandatario judicial.

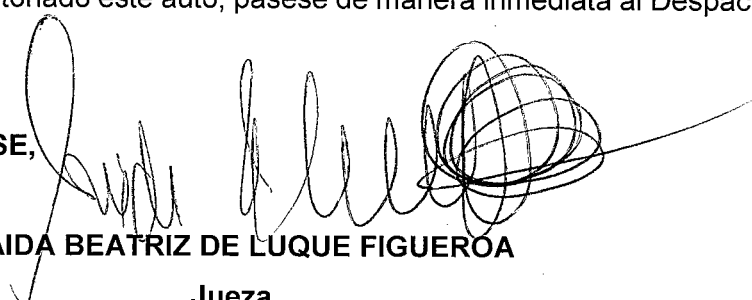
SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección cuarta, título único, capítulo I, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso de Jurisdicción Voluntaria-

TERCERO. DECRETAR como prueba las documentales arrimada a esta causa, militantes de folio 5 a 20, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

QUINTO. Una vez ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

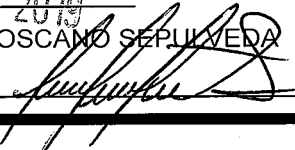
Jueza.

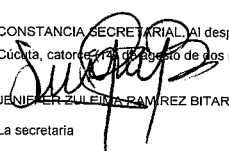
EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 112 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 15 AGO 2019

ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA

Secretaria Ad Hoc 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1292

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a) No se atendió a cabalidad lo indicado en el literal a) del numeral i) del auto que inadmitió la demanda, ya que omitió la parte, indicar la causal de la impugnación de la paternidad que se pretende con este nuevo escrito.

b) Misma suerte corrió lo requerido por el Despacho en el literal b) del mentado auto, ya que se solicitó a la parte adecuar su narración fáctica a lo señalado en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.; sin embargo, el escrito arrimado dentro del término de subsanación, no alivia el defecto enrostrado por esta Célula Judicial, máxime, cuando los hechos no fueron objeto de ningún tipo de modificación, pese así haberse requerido.

c) Para el efecto, resulta pertinente traer a colación, lo decantado por nuestro Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia, al resolver la alzada dentro de un proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho, quien precisó:

“(...) se hace indispensable señalar que efectivamente existen requisitos de forma que indudablemente deben allegarse desde el inicio de la contienda, pues de lo contrario la acción sería nugatoria tal y como acontece en este caso concreto, donde el Juzgado de primer nivel advirtió que no se había cumplido con las exigencias de índole formal, pues indudablemente que los hechos deben expresarse de manera clara y precisa, de tal manera que se brinde al demandado la oportunidad de controvertirlos de la misma forma, es decir, que frente a un específico hecho no dos, ni tres, se de una sola respuesta de aceptación, de negación o que se indique no constarle, porque de admitirse la elaboración de una demanda en donde en un solo hechos se acumulen tres o cuatro hechos, el demandado, quedaría expuesto a aceptar o negar y en su caso a decir que no le consta parcialmente el mencionado hecho, respuesta que tendría las implicaciones que señala el numeral 2 del artículo 96 del C.G. del P., y de suyo podría tenerse por confesado.”¹

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho, que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello, debe acompañarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

¹Decisión del 20 de febrero de 2019, segunda instancia contra auto que rechazó la demanda, rad. 2018-00325

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por LIZETH LOREINNE LIZCANO LOBO.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

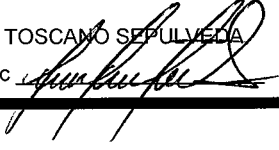
CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

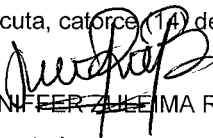
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>112</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta <u>15 AGO 2019</u> ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA Secretaría Ad Hoc 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1277.

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que se dirige en contra de YAN CARLOS UREÑA VILLAMIZAR, constriñe al Despacho a justipreciar las pretensiones, de cara al acta de conciliación, celebrada por las partes, en favor de su hijo KEVIN DAVID UREÑA ESTUPIÑAN, en esta Dependencia Judicial – fol. 8 y 9-.

ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al despacho emitir orden de pago, pero no en los términos deprecados por la accionante, por cuanto, en la constancia de deuda visible a folios 21 a 23 del encuadernamiento, se discriminaron incorrectamente los valores correspondiente a cada año, tanto de las cuotas alimentarias ordinarias como las extraordinarias.

iii) En consecuencia, se librá el mandamiento, teniendo en cuenta las precisiones que se ilustran en el siguiente cuadro:

PERIODO / AÑO	VALOR CUOTA	INCREMENT O SALARIO MÍNIMO	CUOTA MAS INCREMENTO	No. CUOTAS ADEUDADAS	TOTAL VALOR ADEUDADO DE CUOTAS MENSUALES	TOTAL VALOR ADEUDADO CUOTAS EXTRAORDINARIAS
2013	\$ 180.000,00	4,2%	\$ 187.560,00	Del Incremento en 12 cuotas ordinarias y 2 extraordinarias	\$ 90.720,00	\$ 15.120,00
2014	\$ 187.560,00	4,3%	\$ 195.625,08	Del Incremento en 13 cuotas (12 ordinarias y 1 extra), y extra en junio	\$ 96.780,96	\$ 203.690,16
2015	\$ 195.625,08	4,4%	\$ 204.232,59	Del Incremento en 13 cuotas (12 ordinarias y	\$ 111.897,63	\$ 212.300,10

				1 extra), y extra en junio		
2016	\$ 204.232,59	7%	\$ 218.528,88	Del Incremento en 14 cuotas (12 ordinarias y 2 extra)	\$ 171.555,48	\$ 28.592,58
2017	\$ 218.528,88	7%	\$ 233.825,91	Del Incremento en 14 cuotas (12 ordinarias y 2 extra)	\$ 183.564,36	\$ 30.594,06
2018	\$ 233.825,91	5.9%	\$ 247.621,64	Del Incremento en 11 cuotas (9 ordinarias y 2 extra) y 3 cuotas de alimentos mensuales (septiembre a noviembre)	\$ 867.026,49	\$ 27.591,46
2019	\$ 247.621,64	6%	\$ 262.478,94	5 cuotas (enero a mayo)	\$ 1'312.394,70	\$ 0
TOTAL CADA CONCEPTO					\$ 2'833.939,62	\$ 517.888,36
TOTAL CUOTAS ALIMENTARIAS MENSUALES Y EXTRAORDINARIAS					\$ 3'351.827,98	

iv) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librará también mandamiento por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

v) De los intereses moratorios, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR al señor **YAN CARLOS UREÑA VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.246.620 de Cúcuta, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a **KEVIN DAVID UREÑA ESTUPIÑAN**, representado legalmente por YOLY YANINE ESTUPIÑAN TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.050.909 de Los Patios, las siguientes sumas de dinero:

i). POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3'351.827,98)**, discriminados así:

a). NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$90.720,00), por concepto del incremento a las cuotas alimentarias, dejado de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2013, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

b). QUINCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$15.120,00), por concepto del incremento a las cuotas extraordinarias, dejado de cancelar por el ejecutado, en el mes de junio y diciembre de 2013, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

c). NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$96.780,96), por concepto del incremento a las cuotas alimentarias, dejado de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2014, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

d). DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$203.690,16), por concepto del incremento a la cuota extraordinaria, dejado de cancelar por el ejecutado, en el mes de junio de 2014; y la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2014, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

e). CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$111.897,63), por concepto del incremento a las cuotas alimentarias, dejado de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2015, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

f). DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$212.300,10), por concepto del incremento a la cuota extraordinarias, dejado de cancelar por el ejecutado, en el mes de junio de 2015; y la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2015, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

g). CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$171.555,48), por concepto del incremento a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2016, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

h). VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$28.592,58), por concepto del incremento a las cuotas extraordinarias, dejado de cancelar por el ejecutado, en el mes de junio y diciembre de 2016, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

i). CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$183.564,36), por concepto del incremento a las cuotas alimentarias, dejado de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2017, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

j). TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$30.594,06), por concepto del incremento a las cuotas extraordinarias, dejado de cancelar por el ejecutado, en el mes de junio y diciembre de 2017, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

k). OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTESEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$867.026,49), por concepto del incremento a las cuotas alimentarias, dejado de cancelar por el ejecutado, en el mes de enero a agosto y diciembre de 2018, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

l). VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS (\$27.591,46), por concepto del incremento a las cuotas alimentarias, dejado de cancelar por el ejecutado, en el mes de junio y diciembre de 2018, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

m). UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$1'312.394,70), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en el mes de enero a mayo de 2019, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

ii). POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la mismas, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii). Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

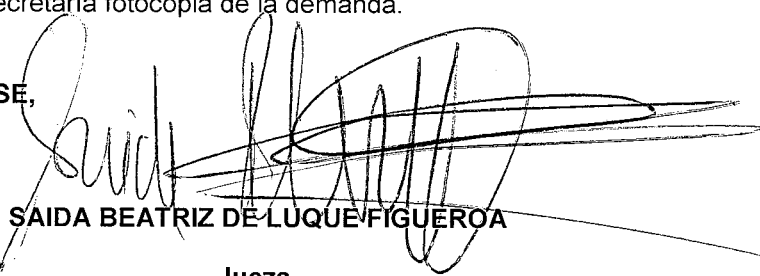
TERCERO. ORDENAR la notificación del señor **YAN CARLOS UREÑA VILLAMIZAR**; y **CORRER** traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a vincular al proceso al señor **YAN CARLOS UREÑA VILLAMIZAR**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá ejecutar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30)**

DÍAS conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

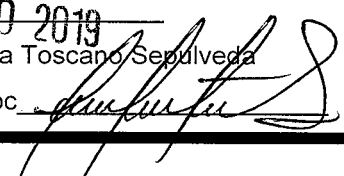
QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>112</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 15 AGO 2019 Erika Paola Toscano Sepulveda Secretaria Ad hoc. 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 124.

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 12 de julio del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por CARMEN ALICIA PORTILLA VERA en representación legal de PEDRO JOSE BACCA PORTILLA, en contra de EFREN AUGUSTO BACCA ALBARRACIN, por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

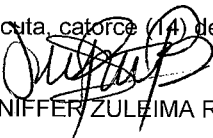
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 112 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 15 AGO 2019
Erika Paola Toscano Sepúlveda
Secretaria Ad hoc.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 31 de julio al 6 de agosto de 2019. Sirvase proveer.

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1291

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 29 de julio de los corrientes, la demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

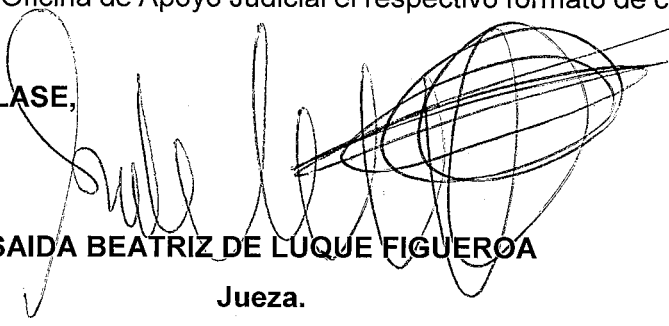
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por LUZ ADRIANA CASTAÑO MAYOR, en favor de BLANCA SORAYA CASTAÑO MAYOR, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 112 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 15 AGO 2019

ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA

Secretaria Ad Hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, catorce (14) de agosto dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1289

Cúcuta, catorce (14) de agosto dos mil diecinueve (2019).

Por haber sido subsanada oportunamente la demanda, y reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por INGRID LIZBETH SANTOS ECHEVERRIA, válida de mandatario judicial, en contra de YEYSON FABIAN ROJAS COMBITA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

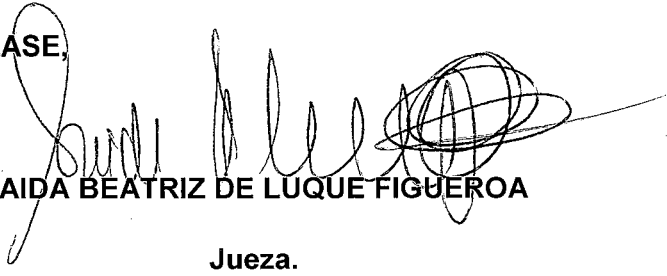
TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a YEYSON FABIAN ROJAS COMBITA en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correrle el respetivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **YEYSON FABIAN ROJAS COMBITA**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo

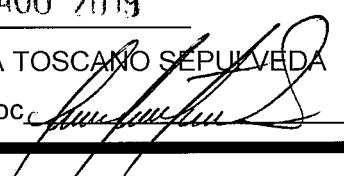
señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 112 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **15 AGO 2019**
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria Ad Hoc. 

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora juez sirvase proveer.
Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Joselyn Zulaita Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1273

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Se otea, que se omitió suministrar la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal en concordancia con lo señalado por el art. 255 C.C., que requiere surtir la citación de los parientes que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C., para lo que se le requerirá a la parte interesada, para que suministre, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, nombres, lugar de notificación y/o citaciones de los parientes que deben ser citados de conformidad con lo indicado, *-en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-*. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**
RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovida por FABIAN ESTEBAN GUTIERREZ QUINTERO, válido de mandataria judicial, en contra de GRECIA JULIETH GUTIERREZ DIAZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora GRECIA JULIETH GUTIERREZ DIAZ, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 291 C.G.P.-*

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los

art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y efectuar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

-art. 317 C.G.P.-

QUINTO. CITAR a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

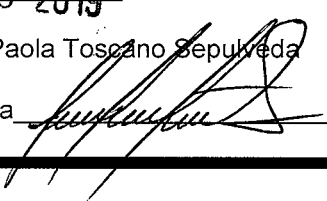
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 112 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **15 AGO 2019**

Erika Paola Toscano Sepulveda

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1279

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se advierte que la misma será rechazada de plano por las siguientes razones:

1. De los anexos de la demanda se advierte que la sociedad conyugal de la cual se pretende su liquidación, fue disuelta mediante sentencia de divorcio por la Jueza Quinta homologa -fl.6-.

2. El artículo 523 del Código General del Proceso dispone que:

"(...) ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente (...)."

En este orden de ideas, es claro que existe una competencia especial para el tipo de procesos que ocupa la atención del Despacho, donde se indica que la liquidación de sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial se tramitará ante el Juez que la profirió, y en el mismo expediente, por lo que se debe dar aplicación a la misma, entendiendo que el presente debe ser conocido por la Jueza Quinta de Familia de Oralidad de Cúcuta.

3. En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la presente demanda -Artículo 90 C.G.P., y se dispondrá su remisión al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

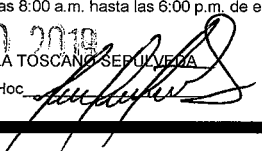
SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. DEJAR las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

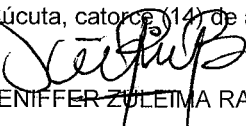
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en
ESTADO No. 112 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 1 **15 AGO 2019**
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria Ad Hoc. 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.
Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1280 .

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

- i) La demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que se dirige en contra de HELMUNT GREGORIO PARRA JAIMES, constriñe al Despacho justipreciar las pretensiones, de cara al acta de conciliación, celebrada por las partes, en favor de su hija MARIA DE LOS ANGELES AVELLANEDA AMAYA, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF – Centro Zonal Tres – Regional Norte de Santander – fol. 6-.
- ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al despacho emitir orden de pago, pero no en los términos deprecados por la accionante, por cuanto, en la constancia de deuda visible a folio 9, se discriminaron incorrectamente los valores correspondiente a cada año, tanto de la cuota alimentaria ordinaria como las extraordinarias.
- iii) En consecuencia, se librará el mandamiento, teniendo en cuenta las precisiones que se ilustran en el siguiente cuadro, con la salvedad, de que para el mes de julio hogaño, se tomará el incremento del IPC fijado en el mes de junio de la misma anualidad, toda vez que en la página oficial del DANE no ha efectuado la publicación del incremento estimado para el mes en comento:

PERIODO / AÑO	VALOR CUOTA	INCREMENTO IPC	CUOTA MAS INCREMENTO	No. CUOTAS ADEUDADAS	TOTAL POR CUOTAS MENSUALES ADEUDADAS	VALOR CUOTAS EXTRAORDINARIAS JUNIO Y DICIEMBRE
2014	\$ 341.974,28	3,66%	\$ 354.490,54	14	\$ 4'253.886,48	\$ 708.981,08
2015	\$ 354.490,54	6,77%	\$ 378.489,55	14	\$ 4'541.874,60	\$ 756.979,10
2016	\$ 378.489,55	5,75%	\$ 400.252,70	14	\$ 4'803.032,40	\$ 800.505,40
2017	\$ 400.252,70	4,09%	\$ 416.623,04	14	\$ 4'999.479,48	\$ 833.246,08
2018	\$ 416.623,04	3,18%	\$ 429.871,66	14	\$ 5'158.459,92	\$ 859.743,32
ENE 2019	\$ 429.871,66	0,60%	\$ 432.450,89	14	\$ 432.450,89	N/A
FEB	\$ 432.450,89	0,57%	\$ 434.915,86	1	\$ 434.915,86	N/A

2019						
MAR 2019	\$ 434.915,86	0,43%	\$ 436.786,00	1	\$ 436.786,00	N/A
ABR 2019	\$ 436.786,00	0,50%	\$ 438.969,93	1	\$ 438.969,93	N/A
MAY 2019	\$ 438.969,93	0,31%	\$ 440.330,74	1	\$ 440.330,74	N/A
JUN 2019	\$ 440.330,74	0,31%	\$ 441.695,77	1	\$ 441.695,77	N/A
JUL 2019	\$ 441.695,77	N/A	\$ 441.695,77	2	\$ 441.695,77	\$ 441.695,77
TOTAL CADA CONCEPTO					\$ 26'823.577,84	\$ 4'401.150,75
TOTAL CUOTAS ALIMENTARIAS MENSUALES Y EXTRAORDINARIAS					\$ 31'224.728,59	

iv) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librará también mandamiento por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

v) De los intereses moratorios, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

vi) Se procederá, según poder arrimado junto con el escrito demandatorio, a reconocer personería jurídica a la Dra. LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ, en calidad de apoderada de la demandante.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR al señor **HELMUNT GREGORIO PARRA JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.542.227 de Cúcuta, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a la señora **LILIANA DE LOS ANGELES AVELLANEDA AMAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.832.784 de Los Patios, las siguientes sumas de dinero:

i). POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$31'224.728,59)**, discriminados así:

a). CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4'253.886,48), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2014, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

b). SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$708.981,08), por concepto de las cuotas extraordinarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en el mes de junio y diciembre de 2014, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

c). CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$4'541.874,60), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2015, conforme lo enunciado en parte considerativa de este proveído.

d). SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$756.979,10), por concepto de las cuotas extraordinarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en el mes de junio y diciembre de 2015, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

e). CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$4'803.032,40), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2016, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

f). OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$800.505,40), por concepto de las cuotas extraordinarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en el mes de junio y diciembre de 2016, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

g). CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4'999.479,48), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2017, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

h). OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$833.246,08), por concepto de las cuotas extraordinarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en el mes de junio y diciembre de 2017, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

i). CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$5'158.459,92), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero a diciembre de 2018, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

j). OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$859.743,32), por concepto de las cuotas extraordinarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en el mes de junio y diciembre de 2018, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

k). CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$432.450,89), por concepto de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el ejecutado, en el mes de enero de 2019, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

l). CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$434.915,86), por concepto de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el ejecutado, en el mes de febrero de 2019, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

m). CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$436.786,00), por concepto de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el ejecutado, en el mes de marzo de 2019, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

n). CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$438.969,93), por concepto de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el ejecutado, en el mes de abril de 2019, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

ñ). CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$440.330,74), por concepto de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el ejecutado, en el mes de mayo de 2019, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

o). CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$441.695,77), por concepto de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el ejecutado, en el mes de junio de 2019, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

p). CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$441.695,77), por concepto de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el ejecutado, en el mes de julio de 2019, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

q). CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$441.695,77), por concepto de la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado, en el mes de julio de 2019, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

ii). POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la mismas, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii). Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR la notificación del señor **HELMUNT GREGORIO PARRA JAIMES** y correr traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P. y demás normas pertinentes.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a vincular al proceso al señor **HELMUNT GREGORIO PARRA JAIMES**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá ejecutar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P. y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.301.807 y T.P. No. 75392 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder concedido por la señora LILIANA DE LOS ANGELES AVELLANEDA AMAYA.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 112 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **15 AGO 2019**

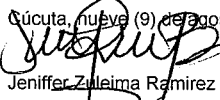
Erika Paola Toscano Sepulveda

Secretaria

CVRB

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1287.

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se acompañó, con la demanda, el certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado de la presunta interdicta, conforme la disposición señalada en el núm. 1º del art. 586 del C.G.P., lo que no se suple con los documentos aportados y visibles a folios 6 a 12, tal como lo ha especificado nuestra Jurisprudencia Patria al indicar: “(...)el certificado médico exigido por la ley, como requisito para acompañar la demanda de interdicción, no puede suplirse con otros medios probatorios, como por ejemplo los testimonios, como equivocadamente lo sostiene la accionada; ni tampoco por epicrisis o resúmenes finales de historias clínicas. Nótese, como según las normas que regulan la ética médica, el certificado médico es el documento que acredita el estado de salud de una persona, constituyéndose en la prueba técnica o pericial que por anticipado debe llevarse al proceso a fin de darle soporte a la solicitud de interdicción, certificado que según se exige debe ser expedido bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la sola firma. (...)”¹.

b) Se invocaron como fundamentos de derecho, en la solicitud de *INTERDICCIÓN PROVISIONAL* –contenida en el escrito de demanda a fol.2-, normas ya sucumbidas del ordenamiento legal –Código de Procedimiento Civil-. (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

c) Se omitió por cuenta de la parte actora

d) No se adjuntó la demanda y sus anexos como mensaje de datos para el archivo de la demanda y el traslado al Agente del Ministerio Público, conforme lo establecen los arts. 89 y 579 ibídem; sin advertirse que se haya excusado conforme al parágrafo de la mencionada regla.

e) Omitió la parte demandante señalar si existen parientes por línea materna y paterna, que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C., indicando nombres, lugar de notificación y/o citaciones, –en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-”. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco.

¹ Sentencia T-1103/04. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

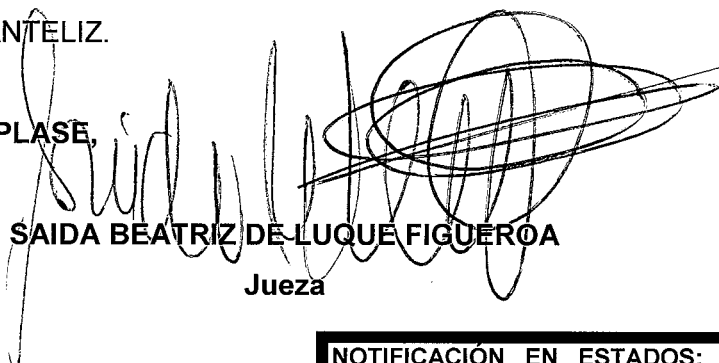
RESUELVE.

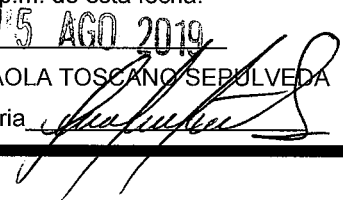
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, promovida por la señora CARMEN DEL SOCORRO TORRES ANTELIZ, válida de mandataria judicial, en favor de ISABEL ANTELIS DE TORRES.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. KENDYS CATHERINE TORRES BARRIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.372.318 y T.P. No. 294588 del C.S. de la J., en los términos y fines del poder concedido por CARMEN DEL SOCORRO TORRES ANTELIZ.

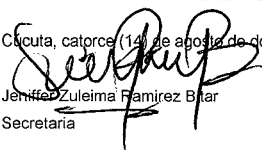
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>112</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>15 AGO 2019</u> ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA Secretaria 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bizar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1298.

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

- i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por DANIELA VANEZZA AVILES GOMEZ, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección cuarta, título único, capítulo I, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso de Jurisdicción Voluntaria-*.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DE JESÚS MERCHAN MARTIN LEYES, portador de la T.P. N°227147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por DANIELA VANEZZA AVILES GOMEZ.

CUARTO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

- a. **PARTE DEMANDANTE.** La documental arrimada a esta causa, militante a folios 8 a 17, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.
- b. **DE OFICIO.** Requerir a la Registraduría de Lorica, Córdoba, para que, en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, remita copia de los documentos antecedentes con los que se asentó el registro civil de nacimiento serial N° 31904913, y NUIP 811015, perteneciente a DANIELA VANEZZA AVILES GOMEZ, nacida el 15 de octubre de 1981.

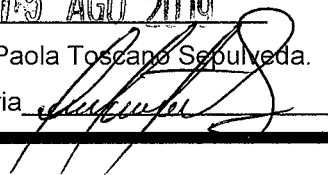
QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, identificado con T.P. No. 227147 del C.S. de la J., en los término y fines del poder concedido por DANIELA VANEZZA AVILES GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

. CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 112 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **15 AGO 2019**
Erika Paola Toscano Sepulveda.
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1299

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por lo siguiente:

- a) No se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 26 del mismo estatuto, en la medida en que a pesar de que se estimó en la demanda en el acápite de "PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA", lo cierto es que se desconoce si aquél guarda correspondencia con el avalúo catastral, único que determina la competencia
- b) Se echa de menos **como anexo** el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, asimismo, el avalúo de los mismos, conforme lo impuesto en los numerales 5º y 6º del artículo 489 del C.G.P., que remite al art. 444 ibídem, además, que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 del mentado artículo. Este requisito no se entiende cumplido con la relación que se ejecutó en el mismo escrito genitor.
- c) Fue omitido el deber de acreditar el estado civil del asignatario JOSE GERARDO LEAL JAIMES, pues a pesar de que se aseveró que es hijo del finado **LEAL ATUESTA**, en el hecho 3, lo cierto es que se extraña el documento que como anexo debió arrimar según las disposiciones del numeral 8 del art. 489. Así como la dirección y el lugar de notificaciones
--numeral 3 del artículo 488 del C.G.P.--
- ii) Se le advierte a las partes que tanto la demanda como la subsanación de la demanda y anexos deberán allegarse en medio magnético para el traslado y archivo.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSE DEL CARMEN LEAL ATUESTA.**

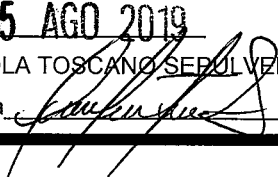
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. NHORA ADRIANA LEAL JAIMES, portadora de la T.P. 98898 del C.S.J., para que actúe en causa propia y como mandataria judicial de los señores: GLADYS AMPARO, HERNANDO y LAUREANO ALBERTO-LEAL JAIMES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 112 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **15 AGO 2019**
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria 

Constancia Secretarial. A despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1285

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de los demandados, requisito contenido en el art. 82, núm. 2 del C.G.P.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ejusdem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Por otra parte, se indican hechos que no guardan relación con lo pretendido en el libelo, verbigracia, el contenido en la parte inicial del numeral segundo y otro, que atiende más a la naturaleza de pretensiones, como el contenido en el numeral 6º del citado acápite.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se echó de menos, la indicación de las direcciones físicas y electrónicas donde los demandados recibirán notificaciones, ya que no tiene esta Célula Judicial, acceso a la

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

información contenida en el proceso de sucesión referido en el acápite -art. 82-10 del C.G.P.-.

d) No se arrimaron las documentos que pretenden hacerse valer en esta causa; teniendo en cuenta lo que se procura con el asunto, deberán los interesados allegar los autos de reconocimiento de herederos, el inventario de los bienes que conforman la masa herencial, el trabajo de partición y su respectiva sentencia aprobatoria, los documentos que den cuenta de su registro y protocolización sobre los bienes repartidos.

Documentos que se encuentran en poder de la parte accionante y se requiere su arrimo al trámite. Requisito contemplado en el numeral 11, art. 82, concordante con el numeral 3º del 84 C.G.P.-.

e) No se acreditó el parentesco de LUIS ALFONSO REDONDO FLOREZ, respecto del causante, toda vez que el registro civil de nacimiento aportado carece de reconocimiento directo o nota complementaria de reconocimiento de la paternidad, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 85 del C.G.P.; concordante con lo normado en los numerales 3º y 8º del Art.489 ejusdem, debiendo arrimar la prueba idónea del estado civil, registro civil de nacimiento con el respectivo reconocimiento paterno o copia del Registro Civil de Matrimonio de sus progenitores o los respectivos registros civiles de nacimiento y constancias del libro de varios, donde se consigne la anotación, bien sea, de la escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, donde se declaró la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho.

Así como tampoco se arrimó la prueba que acredite la condición en que son llamados al trámite CESAR AUGUSTO, AMIRA JOSEFA, ELIDA RAQUEL y NELSON JOSE REDONDO FLOREZ; JOSE MARIA y NELSA MARIA REDONDO DIAZ; y LUIS PABLO REDONDO PONCE, esto es, el auto que los reconoció como herederos dentro del proceso sucesorio adelantado ante el Homólogo Tercero de Familia de esta localidad.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por LUIS ALFONSO, NOHEMI REBECA, RODRIGO RAFAEL y JOSE ALBERTO REDONDO FLOREZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS, portador de la T.P. 255904 del C.S. de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 112 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **15 AGO 2019**
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria Ad Hoc

